

Por cada 100 kilogramos de cada uno de los papeles de importación indicados anteriormente que se exporten y estén realmente contenidos en las planchas que se exporten se podrán datar en cuenta de admisión temporal 104,17 kilogramos de las citadas mercancías de las mismas características y gramajes.

En cualquier caso el porcentaje en peso del papel semiquímico será inferior o igual al 40 por 100 del total de la caja o plancha.

b) Se considerarán pérdidas:

Para el producto I, el 12,5 por 100 en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 47.02.10.1.

Para el producto II, el 4 por 100 en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la P. E. 47.02.10.1.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle y por cada producto a exportar (cuyas características vendrán definidas de forma similar a la empleada en la estampilla AFCO) el porcentaje en peso, color, características y exacto gramaje del papel kraft y semiquímico determinantes del beneficio, realmente contenidos, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de hasta el 21 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Dundécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26412 CORRECCION de erratas de la Orden de 2 de julio de 1984 por la que se prorrogan los beneficios fiscales concedidos a la Empresa «Unión Explosivos Río Tinto, S. A.» (número de identificación fiscal A-28.022.143), por Orden de 8 de octubre de 1981, de conformidad con la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 219, de fecha 12 de septiembre de 1984, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 26441, segunda columna, tercer párrafo de la Orden, quinta línea, donde dice: «de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de noviembre)», a, debe decir: «de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de noviembre)», a.

26413 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 28 de noviembre de 1984

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	171,920	172,280
1 dólar canadiense	129,808	130,252
1 franco francés	18,252	18,300
1 libra esterlina	205,530	208,648
1 libra irlandesa	173,518	174,571
1 franco suizo	87,850	88,127
100 francos belgas	277,433	278,463
1 marco alemán	55,859	56,067
100 liras italianas	9,038	9,082
1 florín holandés	48,499	49,074
1 corona sueca	18,577	19,040
1 corona danesa	15,507	15,553
1 corona noruega	19,247	19,306
1 marco finlandés	26,778	28,874
100 chelines austriacos	792,823	798,486
100 escudos portugueses	104,785	105,112
100 yens japoneses	69,883	70,172

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

26414 ORDEN de 18 de octubre de 1984 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 54.522.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo de Justicia (Sala 5.ª), con el número 54.522, interpuesto por «Autopistas del Mare Nostrum, S. A.», contra la sentencia dictada con fecha 23 de noviembre de 1981 por la Audiencia Nacional, en el recurso número 12.195, interpuesto por el recurrente antes mencionado, contra la resolución de 28 de junio de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 18 de mayo de 1984, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que, estimando el recurso de apelación interpuesto por el Procurador don Gonzalo Castelló Gómez-Trevijano, en nombre y representación de «Autopistas del Mare Nostrum, Sociedad Anónima», concesionaria del Estado, AUMAR, contra la sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el día 23 de noviembre de 1981, en el recurso contencioso-administrativo número 12.195 de 1979, debemos revocar y revocamos la misma, dejándola sin valor ni efecto alguno, así como la resolución del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 28 de junio de 1979 que la misma confirmaba por no ser conformes a derecho; declarando por el contrario la validez y eficacia de la resolución de la Sexta Jefatura Regional de Carreteras de 12 de marzo de 1979 que denegó la retasación solicitada por doña María Dolores Lora Fraile de la finca BN-73, del término municipal de Benidorm, expropiada para la construcción de la autopista de peaje Valencia-Alicante; sin hacer expresa declaración sobre las costas en este proceso causadas.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdic-